

VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

- 445** AMPARO POR CAMBIAR AL ENCARGADO DE UN TEMPLO EVANGELICO. SESION DE 4 DE MAYO DE 1935.
- 447** AMPARO CONTRA LA ENTREGA DEL TEMPLO DE SANTA CATALINA DE SENA A FAVOR DE LA IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA
- 449** AMPARO A FAVOR DE UN SACERDOTE CATOLICO
- 451** AMPARO A IGNACIO RUBIO MAÑE PORQUE NO HIZO APOLOGIA DE UN DELITO AL APOYAR QUE LA GENTE SEPA DEFENDER LA FE
- 454** AMPARO A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA QUE SEAN NACIONALIZADAS UNAS CASAS EN AGUASCALIENTES
- 458** AMPARO A FAVOR DE UNA PERSONA PARA QUE SUS OBJETOS DE USO PERSONAL NO SEAN NACIONALIZADOS

AMPARO POR CAMBIAR AL ENCARGADO DE UN TEMPLO EVANGELICO.*

Sesión de 4 de mayo de 1935.

QUEJOSO: Ponce Emiliano y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador de Tamaulipas, el Ayuntamiento de Ciudad Madero y el Administrador de Bienes Nacionales en Tamaulipas.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la pretensión de la Secretaría de Gobernación, de retirar como encargado de un templo evangélico, del Municipio de Cecilia, al Sr. Emiliano Ponce, para poner en su lugar a otra persona; la cancelación del permiso que dio la Secretaría de Gobernación al citado Ponce, para que abriera al culto público dicho templo, y el otorgamiento del nuevo permiso; la entrega del templo a otra persona y la ejecución de dichos actos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobernador de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Administrador de Bienes Nacionales en el Estado.

Aplicación de los artículos: 27, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, y 130, de la Constitución y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el punto resolutivo del fallo a revisión y sobresee por causa de improcedencia, respecto de los actos de la Secretaría de Gobernación).

SUMARIO.

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.—Sólo pueden ocuparse en la revisión, de los puntos recurridos de la sentencia del juez de distrito.

CULTO, TEMPLOS DESTINADOS AL.—Según la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación; y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la citada Ley, el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios; pudiéndose, en todo tiempo, modificar el número de ministros a quienes se permite ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos. Ahora bien, como para que exista violación de garantías, se requiere que la parte quejosa tenga derechos y que éstos sean violados, claro es que es improcedente el amparo que se endereza contra la substitución del encargado de un templo, por una nueva persona, por orden de la Secretaría de Gobernación, puesto que, al primero, la ley no le confiere derecho posesorio alguno, ni establece la prohibición de que sea separado.

México, D.F., a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Vistos, en revisión, los autos relativos al juicio de amparo promovido por Emiliano Ponce y coagraviados, contra actos de las Secretarías de Gobernación y Hacienda y Crédito Público, del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Administrador de Bienes Nacionales en Tampico, por violación de las garantías consignadas en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Emiliano Ponce y un grupo de vecinos del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia del Estado de Tamaulipas, miembros de una religión que denominan "Adventistas del Séptimo Día", pidieron amparo contra actos de los ciudadanos Secretario de Gobernación, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Secretario de Hacienda y Crédito Público, del H. Ayuntamiento de Ciudad Madero y del Administrador de Bienes Nacionales en Tampico.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLIV, 2a. parte, No. 83.

co, Tamaulipas, los cuales hicieron consistir: a) en que la Secretaría de Gobernación pretende retirar como encargado del templo evangélico que está situado en la Avenida Aquiles Serdán, número dieciséis del poblado de Arbol Grande, Municipio de Cecilia, Estado de Tamaulipas, al señor Emiliano Ponce, para poner en su lugar al señor Lucio Guerrero; b) en la cancelación del permiso que dio la Secretaría de Gobernación, al señor Emiliano Ponce, para que abriera al culto público el inmueble mencionado y en el otorgamiento de ese permiso al señor Lucio Guerrero; c) en el desposeimiento material del templo de referencia, para entregarlo en posesión al señor Lucio Guerrero o persona designada por él; d) en la ejecución material de esos actos que pretenden llevar a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ciudadano Gobernador del Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, y el Administrador de Bienes Nacionales de Tampico, Tamaulipas.

Segundo: El ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante quien se presentó la demanda de amparo, dictó resolución sobreseyendo por causa de improcedencia por lo que respecta a los actos que se imputaban a los ciudadanos Secretario de Hacienda, Gobernador de Tamaulipas y Administrador de Bienes Nacionales en Tampico y respecto del Ayuntamiento de Ciudad Madero, por falta de materia, negando el amparo de la Justicia de la Unión a Emiliano Ponce y coagraviados contra actos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en que trataba de privar al primero de ellos de la posesión del templo situado en Arbol Grande, en Aquiles Serdán dieciséis, para dársela a Lucio Guerrero, mediante el acuerdo que revocó el permiso de apertura de ese templo, concedido para el “Culto Adventista del Séptimo Día” y lo dio para la “Iglesia Adventista del Séptimo Día Nacional”. Concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos, contra actos de la Secretaría de Gobernación, que consistían en pretender quitar al señor Emiliano Ponce, como encargado del Templo ubicado en Aquiles Serdán dieciséis y en el acuerdo que canceló el permiso concedido al mismo quejoso para abrir ese templo al servicio del culto Adventista del Séptimo Día.

Tercero: Inconforme con este fallo la Secretaría de Gobernación, interpuso el recurso de revisión en contra del tercero de los puntos resolutiveos que concedió el amparo a los quejosos, y el ciudadano Agente del Ministerio Público, que intervino en el toca, pidió que se confirme la parte recurrida de la sentencia; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Interpuesto el recurso de revisión por la Secretaría de Gobernación, respecto de la parte de la sentencia del inferior que concedió a los quejosos el amparo, esta ejecutoria sólo se concretará a dicha parte, puesto que en lo demás el fallo del Juez de Distrito causó estado.

Segundo: La protección de la Justicia Federal fue concedida contra los actos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en que pretendía quitar a Emiliano Ponce, como encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán número dieciséis, en Arbol Grande, Ciudad Madero, poniendo en su lugar a Lucio Guerrero, y en el acuerdo de la misma Secretaría can-

celando el permiso concedido al quejoso Ponce, para que abriera el templo al servicio del culto “Adventista del Séptimo Día”. Según la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal, los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la citada Suprema Ley Nacional, el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios, pudiendo en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos; conforme a estas disposiciones, siendo la Nación dueña y poseedora de los edificios de los templos, es una consecuencia legal que pueda disponer de ellos sin más limitaciones que las prescritas por la ley, y no hay disposición alguna por la que se vede a la Nación la libre disposición de sus bienes. Además, para que exista violación de garantías, se requiere que la parte quejosa tenga derechos y que éstos sean violados, y tratándose de encargados de templos, la ley no les confiere derecho posesorio alguno, ni establece la prohibición de que sean separados de su encargo. Ahora bien, tratándose de actos que por su naturaleza misma no son susceptibles de causar violaciones de derechos, es procedente el sobreseimiento en el juicio, cuando se reclaman tales violaciones, según lo ha establecido esta Suprema Corte.

En consecuencia, el quejoso, Emiliano Ponce, como encargado del templo de que se trata, y menos los demás quejosos, ningún derecho tenían ni podrían tenerlo, que fuera susceptible de ser violado por el acuerdo de la Secretaría de Gobernación, reclamado en el juicio de amparo de que se trata, por lo que, de conformidad con la tesis citada, procede el sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior en la parte a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- Se revoca el tercer punto resolutiveo de la sentencia del inferior, motivo de esta revisión.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Emiliano Ponce y coagraviados, contra los actos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en que pretendía quitar al primero de los quejosos, como encargado del templo ubicado en Aquiles Serdán número dieciséis, en Arbol Grande, de Ciudad Madero, poniendo en su lugar a Lucio Guerrero, y en el acuerdo de la propia Secretaría que canceló el permiso concedido al mismo Ponce para abrir ese templo al servicio del culto “Adventista del Séptimo Día”.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos. Los ciudadanos Ministros Aznar Mendoza y Aguirre Garza, votaron porque se concediera el amparo a los quejosos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Genaro V. Vázquez.- José M. Truchuelo.- Alonso Aznar.- Jesús Garza Cabello.- A. Ag. Gza.- A. Magaña*, Secretario.

AMPARO CONTRA LA ENTREGA DEL TEMPLO DE SANTA CATALINA DE SENA
A FAVOR DE LA IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA.*

7 de mayo de 1935.

QUEJOSO: Castillo Apolonio.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, el Ejecutor de dicha Secretaría y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 24 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el acuerdo dictado por las dos primeras autoridades señaladas como responsables, y que tratan de ejecutar las otras, y por el que ordenan al quejoso, la entrega del templo de Santa Catalina de Sena, de la Ciudad de México, retirándolo del culto católico, apostólico mexicano, y después al de la Iglesia Nacional Presbiteriana.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal y 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez Cuarto de Distrito, y sobresee por causa de improcedencia).

SUMARIO:

TEMPLOS, ENCARGADOS DE LOS.—De acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Constitución, los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Ley Suprema de la Nación, el ejercicio del ministerio de un culto, no confiere derechos posesorios, pudiendo la autoridad, en todo tiempo, modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adqui-

ridos, pues siendo la Nación dueña y poseedora de los edificios destinados al culto católico, es una consecuencia legal que pueda disponer de ellos, sin más limitaciones que las prescritas en la ley, y no hay disposición alguna por la que se vede a la Nación la libre disposición de sus bienes.

GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACIONES DE LAS.—Para que exista violación de garantías, se requiere que el quejoso tenga derechos y que se violen estos en su perjuicio, pero como tratándose de encargados de templos, la ley no les confiere derecho posesorio alguno, si prohíbe el que sean separados de su encargo, la orden de la autoridad en este sentido, no es susceptible de causar violación de derechos, por lo que el amparo que se endereza contra dichos actos, debe sobreseerse por improcedente.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Segunda Sala.

Vistos en revisión, los autos relativos al juicio de amparo promovido por Apolonio Castillo, ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal contra actos del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Ejecutor de la Secretaría de Estado, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución; y,

RESULTANDO,

Primero: Apolonio Castillo, como encargado del templo de Santa Catalina, ubicado en la avenida Argentina de esta Ciudad, ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, en demanda de amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de las autoridades arriba mencionadas, que hizo consistir en el acuerdo dictado por las dos primeras, que trataban de ejecutar las demás autoridades, por el que se ordenó la entrega del citado templo de Santa Catalina, reti-

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, XLIV, 2a. parte, No. 83.

rándolo del culto Católico Apostólico, Romano, para dedicarlo al servicio del culto Católico Apostólico, Mexicano.

Segundo: El Juez de Distrito dió entrada a la demanda. De las autoridades responsables sólo el Ejecutor de la Secretaría de Gobernación no rindió su informe, y en la audiencia constitucional respectiva, el Juez de Distrito concedió al quejoso el amparo. Inconformes con esta sentencia, las autoridades responsables, interpusieron el recurso de revisión, expresando agravios.

Tercero: La revisión se admitió en esta Suprema Corte y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino, pidió que se confirme la sentencia a revisión. El ciudadano Secretario de Gobernación, en el oficio número trece mil cuatrocientos veintinueve, de doce de abril último, comunicó a esta Suprema Corte que a la fecha ya no existían los actos reclamados en el juicio de que se trata, porque el ciudadano Presidente de la República expidió el Decreto de once de septiembre de mil novecientos treinta y tres, destinado el templo de Santa Catalina de Sena al servicio de la Iglesia Nacional Presbiteriana.

CONSIDERANDO,

Primero: En virtud de que el ciudadano Secretario de Gobernación comunicó a esta Suprema Corte, en el oficio a que se ha hecho referencia, que los actos reclamados en el juicio promovido por Apolonio Castillo ya no existen, debe examinarse desde luego esta cuestión para resolver si el citado juicio de garantías carece ya de materia, y por lo mismo, debe dictarse el sobreseimiento. El mencionado quejoso señaló como principal acto reclamado, el acuerdo del ciudadano Presidente de la República y de la Secretaría de Gobernación, por el que se mandó retirar del culto Católico, Apostólico, Romano el templo de Santa Catalina de Sena, para destinarlo al servicio de la Iglesia Católica, Apostólica Mexicana, y el propio quejoso estimó que el acto de retirar del culto el indicado templo era violatorio de las leyes relativas. Ahora bien, este concepto de violación, sin prejuzgar si es o no fundado, estriba precisamente en el hecho de haberse retirado del culto Católico, Apostólico, Romano, el templo que estaba destinado a ese fin y del que era encargado el quejoso, independientemente del objeto a que iba a destinarse, y como en el caso, este último es el que ha cambiado, pues en lugar de que se abra el templo al Culto Católico Mexicano lo será para la Iglesia Nacional Presbiteriana, indudablemente que no puede decirse que el acto reclamado ya dicho, haya cesado de producir efectos, y por lo mismo, no procede el sobreseimiento en el juicio de que se trata, y debe entrarse al fondo de la cuestión.

Segundo: De los agravios expuestos por las autoridades responsables, es substancial y decisivo para resolver la cuestión jurídica propuesta en el juicio de garantías, lo alegado por la Secretaría de Gobernación, de que con el acuerdo que constituye el acto reclamado, ninguna molestia se infiere en la persona del ex-encargado del templo de Santa Catalina de Sena, ni en sus derechos, porque ningunos adquirió como encargado del edificio. El agravio es fundado. Según la fracción II, del artículo 27 de la Constitución, los templos

destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 107 de la citada Suprema Ley Nacional, el ejercicio del ministerio de un culto, no confiere derechos posesorios, pudiendo en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos. Estas disposiciones justifican el procedimiento de la Secretaría de Gobernación, ya que siendo la Nación dueña y poseedora de los edificios de los templos, es una consecuencia legal que puede disponer de ellos sin más limitaciones que las prescritas en la ley, y no hay disposición alguna por la que se vede a la Nación, la libre disposición de sus bienes. Por otra parte, para que exista violación de garantías, se requiere que el quejoso tenga derechos y que se violen éstos, y tratándose de encargados de templos, la ley no les confiere derecho posesorio alguno, o prohibición de que sean separados del encargo. Ahora bien, tratándose de actos que por su naturaleza misma no son susceptibles de causar violaciones de derechos, procede decretar el sobreseimiento en el juicio, de acuerdo con la jurisprudencia establecida. En consecuencia, el quejoso presbítero, Apolonio Castillo, encargado del templo de que se trata, según lo acreditó con el oficio que exhibió en su demanda, ningún derecho tenía ni podría tener, que le fuera violado por el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, por lo que con apoyo en la tesis citada, procede el sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal, 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en el juicio de amparo promovido por Apolonio Castillo y en su lugar se falla:

Segundo.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Apolonio Castillo, como encargado del templo de Santa Catalina de Sena, contra los actos del ciudadano Presidente de la República, de la Secretaría de Gobernación, del Departamento del Distrito Federal y del Ejecutor de la citada Secretaría, consistentes en el acuerdo de las dos primeras autoridades que trataban de ejecutar las demás, por el que ordenaron la entrega del citado templo, retirándolo del culto Católico, Apostólico, Romano, para dedicarlo, primero al servicio del culto Apostólico Mexicano y después para el de la Iglesia Nacional Presbiteriana.

Tercero.- Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuelvándose los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del Ministro Genaro V. Vázquez. Fué relator el ciudadano Ministro Garza Cabello. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Jesús Garza Cabello.*- *José M. Truchuelo.*- *Alfonso Aznar.*- *A. Ag. Gza.*- *A. Magaña,* Secretario.

AMPARO A FAVOR DE UN SACERDOTE CATOLICO.*

Sesión de 27 de mayo de 1935.

QUEJOSO: García Gil Job de la S.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Nuevo León y el Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el haber mandado suspender al quejoso en el ejercicio de su ministerio de sacerdote.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

SACERDOTES, SUSPENSIÓN DE LOS, EN EL EJERCICIO DE SU MINISTERIO, POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—El artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del 130 Constitucional, sanciona el hecho de officiar en un matrimonio religioso, antes de que los contrayentes hubiesen celebrado su matrimonio civil, con una multa de \$ 100.00, o con el arresto de ocho días, si aquélla no se pagare; pero ese precepto legal no establece como sanción, que se suspenda al sacerdote en el ejercicio de su ministerio, y si la autoridad administrativa decreta esa suspensión, viola los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nota.—No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Está demostrado que el quejoso como sacerdote del culto católico, infringió el artículo 2º. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, al officiar en un matrimonio religioso antes de que los contrayentes hubiesen celebrado su matrimonio civil. Está demostrado también que las autoridades responsables impusieron como pena de esta infracción una multa de cien pesos y la suspensión del infractor en el ejercicio del ministerio a que se dedica. Como el artículo 2o. de la citada Ley Reglamentaria sanciona el hecho ejecutado por el quejoso con la imposición de una multa de cien pesos, o con el arresto de ocho días, si no la pagare, está comprobado también que las autoridades responsables aplicaron inexactamente esta disposición reglamentaria; sólo queda por determinar si esta aplicación es inexacta. En consecuencia, está demostrado que dichas autoridades infringieron los artículos 14 y 16 constitucionales y en este concepto debe concederse el amparo que se solicita.

En tal virtud, se falla:

Primero.—Se revoca la sentencia que dictó el ciudadano Juez de Distrito de Nuevo León, y se declara:

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Job de la S. García Gil contra actos del Gobernador del Estado de Nuevo León y del Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, por los cuales se le manda suspender en el ejercicio de su ministerio de sacerdote.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio; devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

* *Semanario Judicial*, XLIV, Tomo 3, No. 84.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. El ciudadano Ministro Vázquez estuvo ausente por las razones que constan en el acta del día, presidiendo la sesión el ciudadano

Ministro Garza Cabello. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*José M. Truchuelo.*—*Alonso Aznar.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña*, Secretario.

AMPARO A IGNACIO RUBIO MAÑE PORQUE NO HIZO APOLOGIA DE UN DELITO AL APOYAR QUE LA GENTE SEPA DEFENDER LA FE.*

Sesión de 2 de octubre de 1935.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATAN.

QUEJOSO: Rubio Mañe Jorge Ignacio.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez Primero del Ramo Penal de Mérida y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 6o., 7o., 14, 16 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el auto de formal prisión decretado en contra del quejoso, por los delitos de apología de un delito, y provocación para que se cometiera.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte reforma el auto recurrido; sobresee por causa de improcedencia, por lo que hace el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Mérida y concede el amparo contra actos de la segunda de las autoridades señaladas como responsables).

SUMARIO.

AUTO DE FORMAL PRISION CONFIRMADO EN ALZADA.—Si se endereza el amparo contra un auto de formal prisión, respecto del cual se admitió el recurso de alzada que fe resuelto, el amparo es improcedente, puesto que la sentencia de segunda instancia sustituye en todas sus partes a la de primera, y la detención del acusado y el procedimiento, se derivan de la ejecutoria de apelación.

PROVOCACION Y APOLOGIA DE UN DELITO, (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).—El artículo 467 del Código Penal del Estado de Yucatán, dispone que el que por alguno de los medios de que habla el artículo 580, provocare, públicamente, a cometer un delito, será castigado con pena de tres meses de prisión y multa de treinta a trescientos pesos, si el delito no se ejecuta y, en caso contrario, será castigado como autor, con arreglo a la fracción III, del artículo 43, del mismo ordenamiento; y el artículo 468 establece que el que públicamente defiende un vicio grave o un delito como lícitos, o haga la apología de ellos, o de quienes lo cometen será castigado con la pena establecida en la primera parte del artículo anterior. Ahora bien, si algunas personas penetran a un templo y destrozan las imágenes que ahí se encuentran y vistiéndose con los ornamentos, ejecutan bailes inmorales y los habitantes del pueblo arrojan de modo violento a los citados individuos, y en un periódico se comentan dichos hechos y se felicita a los vecinos de referencia y se manifiesta satisfacción y complacencia porque supieron defenderse de una chusma salvaje e ignorante, y se expresa deseo de que el ejemplo de los pobladores del lugar, se grabe en todos los pueblos del Estado, para que sepan defender su fe y sus tradiciones, tales comentarios no pueden estimarse como la provocación o la apología de un hecho delictuoso, puesto que no contienen incitación alguna para ejecutar un hecho o caer en una omisión contraria a la Ley Penal, ni tampoco elogios por haberse ejecutado un acto catalogado como delito, y si contra el autor del referido comentario, se motiva prisión por los expresados delitos, se violan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, tanto más si en la resolución respectiva no se señala el hecho o hechos criminosos cuya provocación y apología se imputan al acusado; cita indispensable en un auto motivado de prisión, puesto que la provo-

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLVI. Tomo 1, No. 93.

cación y la apología, para que sean delictuosas, necesitan referirse a un hecho conminado con una sanción penal.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Jorge Ignacio Rubio Mañé, alega que la providencia judicial recurrida lo agravia, por los siguientes conceptos: 1o.—Porque indebidamente se sobreseyó en el juicio, por lo que toca el auto motivado de prisión, pronunciado por el Juez Primero de lo Penal de Mérida, ya que no es exacto que hayan cesado los efectos de esa determinación; 2o.—Porque no está plenamente demostrado el cuerpo de los hechos criminosos que se le imputan; y 3o.—Porque tampoco hay datos que hagan probable su culpabilidad en tales infracciones penales.

Segundo: Es indudable que dejó de surtir efectos jurídicos en auto de formal prisión proveído por el Juez Primero del Ramo Penal de la ciudad de Mérida, ya que habiéndose atacado esa resolución con el medio de defensa que concede la Ley Procesal, la sentencia que se dictó en la alzada por la Sala responsable, substituyó, en todas sus partes, a aquel mandamiento, de tal manera que la detención del acusado y su procesamiento, derivan ahora de la ejecutoria del Tribunal de apelación, y no del expresado auto de prisión preventiva. En esa virtud, de conformidad con lo que previenen los artículos 43, fracción VI, y 44 fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, el presente juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse, por lo que hace al indicado mandamiento de prisión, debiendo confirmarse, por tanto, el segundo punto resolutivo del fallo a revisión.

Tercero: Los hechos en que se hacen estibar los delitos tribunales al quejoso, consisten en haberse publicado en la página tres del número veintinueve, del año primero del periódico Criterio, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro, del que es Director el señor Jorge Ignacio Rubio Mañé, el artículo siguientes: “Salvajes atropellos en Nunkiní.—Valiente actitud de los vecinos.—Se nos informa que en Nunkiní, pueblo del vecino Estado de Campeche, se cometieron salvajes atropellos el domingo 27 último.—Dice nuestro informador lo siguiente: ‘El domingo 27 del mes próximo pasado se celebraban fiestas en este pueblo, con motivo de la clausura de las Misiones. Entre los asistentes que notó a muchos cleróforos y quemasantos muy distinguidos, como Javier Illescas, Fernando Angli; Claudio Cortés, Luis Alvarez Varret y el no menos famoso Director de la Escuela Normal de Hecelchakán, con buena chusma de compañeros, es decir, casi toda la ola roja de Campeche. Reunidos éstos, comenzaron su fiesta. Discursos candentes y después al templo entonando, a viva voz, el himno agrarista. Penetraron y comenzaron sus actos de salvajismo. El crucifijo del altar mayor fue destrozado por los alumnos de la Normal, capitaneados por su Director Juan Pacheco Torres. A Manuel Pavón y a Fernando Moguel se les vio sacar los ornamentos sagrados, colocárselos y eje-

cutar bailes inmorales. Algunos subieron al púlpito a decir puras aberraciones. Todo lo sufría pacientemente el pueblo. Estaba a la expectativa, pero al ver que intentaban hacer algo a la imagen del santo patrono del lugar, se llenaron los vecinos de tal indignación que comenzaron a juntarse en grandes grupos. Comenzó la trifulca en el interior del templo. El epílogo fue que el pueblo mismo entró, lleno de tal furia, que a garrotazos, a empujones y trompadas sacaron a los cobardes profanadores que salieron despavoridos del templo. Muchos de ellos, después de la fenomenal limpia que recibieron, fueron llevados más allá del templo donde recibieron no escasa pábula. No faltó alguien que fue llevado preso a la cárcel pública por los mismos vecinos. Fue tal el pavor que entró a los malvados, que apenas tuvieron tiempo de huir los más de ellos, tomando distintos rumbos; tal fue su confusión ante el pueblo valiente que enfurecido los castigó.

Se sabe que muchos de ellos volvieron muy maltrechos y heridos, apareciendo unos en Halachó, otros en Calkiní, otros en Bécál y hasta en Dzitbalché y Hecelchakán, apareciendo bien estropeados y cariacontecidos. Cara les costó la cobarde cuanto salvaje hazaña y Nunkiní los espera a ver si desean volver para que les dé otra muestra de cariño’. Criterio felicita calurosa y efusivamente a los valientes vecinos de Nunkiní, que tal gallardamente supieron defenderse de chusma tan salvaje e ignorante. Ojalá que el ejemplo de Nunkiní se grabe en todos los pueblos de Yucatán, para que sepan defender su fe y sus tradiciones en cada caso de atentados semejantes”.

Cuarto: El artículo 467 del Código Penal de Estado de Yucatán, dispone que el que por alguno de los medios de que habla el artículo 580, provocare públicamente a cometer un delito, será castigado con pena de tres meses y multa de treinta a trescientos pesos, si el delito no se ejecutare, en caso contrario, será castigado como autor, con arreglo a la fracción III del artículo 43, y el artículo 468 del mismo ordenamiento, establece que el que públicamente defienda un vicio grave o un delito como lícitos, o haga la apología de ellos, o de quienes los cometan, será castigado con la pena establecida en la primera parte del artículo anterior.

Ahora bien, si por provocar debe entenderse, excitar, incitar, inducir a hacer un acto determinado; y por apología, el elogio, la alabanza que se hace de las personas o de las cosas, es evidente que el comentario hecho por el quejoso al pie del artículo que reprodujo en el periódico Criterio, y que se concreta a felicitar a los vecinos de Nunkiní, es decir, a manifestar satisfacción y complacencia, porque supieron defenderse de una chusma salvaje e ignorante, y a expresar el deseo de que el ejemplo de los pobladores de ese lugar, se grabe en todos los pueblos de Yucatán, para que sepan defender su fe y sus tradiciones, no puede estimarse, como la provocación o la apología de un hecho delictuoso pues dicho comentario no contiene incitación alguna para ejecutar un hecho o caer en una omisión contrarios a la ley penal, ni tampoco un elogio por haber ejecutado un acto catalogado como delito.

En esas condiciones, y teniendo muy presente, además, que la resolución impugnada no señala el hecho o hechos criminosos, cuya provocación y apología se imputa al procesado, cita indispensable en un auto motivado de prisión como

el de que se trata, puesto que la provocación y la apología, para que sean delictuosos, precisan referirse a un hecho conminado con una sanción penal, resulta indudable que la ejecutoria de la Sala del Ramo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que confirmó el mandamiento de formal prisión dictado en contra del demandante, por los delitos de provocación y de apología de un delito, es contraria a derecho y viola, en su perjuicio, las garantías de los artículos 14, 16 y 19 de la Carta Fundamental, porque no quedó legalmente demostrado el cuerpo de esos hechos delictuosos, ni tampoco hay datos bastantes para hacer posible la responsabilidad del enjuiciado. Por consiguiente, siendo fundados los motivos de inconformidad aducidos en segundo y en tercer lugares, procede revocar el punto primero decisorio del fallo a revisión, y conceder el amparo al demantante, por lo que se refiere a la expresada resolución.

Por todo lo expuesto y con apoyo, además, de las disposiciones legales invocadas, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Es de reformarse y se reforma la sentencia que pronunció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en el juicio de amparo al cual este toca corresponde.

Segundo.—Por la causa de improcedencia indicada, es de sobreseerse y se sobresee en este juicio de garantías, por

lo que hace al auto que dictó el Juez Primero del Ramo Penal de la ciudad de Mérida, y por lo cual declaró al quejoso formalmente preso, como presunto responsable de los delitos de provocación y apología de un delito.

Tercero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Ignacio Rubio Mañé, contra la sentencia pronunciada en grado de apelación, el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la Sala del Ramo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por la que confirmó el mandamiento de prisión preventiva de que se hace referencia en el anterior punto resolutivo.

Cuarto.—Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho, con inserción de lo conducente, el que debidamente diligenciado devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria relativa y con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Galindo, estuvo ausente de la sesión. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el negocio, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—*J. M. Ortiz Tirado.*—*H. López Sánchez.*—*Rodolfo Asiain.*—*R. Chávez.*—*I. Soto Gordo*a, Secretario.

**AMPARO A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
PARA QUE SEAN NACIONALIZADAS UNAS CASAS EN AGUASCALIENTES.***

Sesión de 24 de octubre de 1935.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las del artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: la sentencia pronunciada por la autoridad responsable, en el toca al juicio de nacionalización de las casas números 31 de las calles del Refugio, y 106 de las de Emiliano Zapata, de la ciudad de Aguascalientes, que el Ministerio Público quejoso siguió al gerente de la Sociedad Anónima "La Esperanza"

Aplicación de los artículos: 27, párrafo séptimo, fracción II, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y VIII, de la Constitución Federal: 30, 93, 94, 117 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION DE BIENES, PRUEBA DE PRESUNCIONES EN LA.—El artículo 27 constitucional, en la fracción II de su párrafo, séptimo, establece una modalidad especial respecto al valor de la prueba de presunciones, tratándose de nacionalización de bienes poseídos por personas interpósitas, de una asociación religiosa, modalidad que consiste en que no es necesaria una perfecta y rigurosa concatenación de hechos plenamente probados, para que las presunciones deducidas prueben suficientemente el fundamento

de una nacionalización, sino que basta a ese efecto, que dichas presunciones se obtengan de hechos que aun cuando a su vez están demostrados, sólo presuntivamente, sí puedan tenerse por ciertos, dado el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso, y que conduzcan a admitir de manera racional, esto es, con la sola sujeción a las reglas lógicas de la inferencia, la certeza de los hechos que constitucionalmente motivan la nacionalización, sin que valga alegar al establecerse la suficiencia de la prueba de presunciones se quiso equipararla en estos casos, a la documental, que es la necesaria para demostrar toda propiedad, porque con las presunciones no se trata de probar tan sólo la propiedad, sino de manera principal, la interposición de personas en la titulación y en el ejercicio de esa misma propiedad.

ID.ID.—Las presunciones de que habla la fracción II de párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, no son las que reglamenta la Ley Procesal Civil, sino meras presunciones humanas, inferidas de cualquier dato que lógicamente haga verosímil la interposición del demandado para la propiedad del clero, porque de lo contrario, el propio precepto hubiera sido jurídicamente inútil, ya que las presunciones que regula la ley de procedimiento, serían ampliamente bastantes, con arreglo a la ley y al derecho, para declarar una nacionalización.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vistos estos autos del juicio de amparo directo promovido por el señor Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito con residencia en Aguascalientes, contra actos de dicha autoridad, por violación del artículo 14 constitucional; y,

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca XLVI, 2ª parte, No. 94.

RESULTANDO,

Primero: La demanda fue exhibida el veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos señala como acta reclamado la resolución pronunciada por el señor Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito el cuatro del propio octubre, en el toca a la apelación respecto de la sentencia definitiva dictada por el ciudadano Juez de Distrito en Aguascalientes, en el juicio de nacionalización que el Ministerio Público Federal siguió en contra del Gerente de “La Esperanza”, Sociedad Anónima, reclamando la entrega de las casas números treinta y uno de las calles del Refugio y ciento seis de la de Emiliano Zapata.

Segundo: Con dicha demanda se acompañó una copia certificada de la resolución recurrida, y la autoridad responsable al hacer la remisión de ese documento y de la demanda respectiva, informó que en la sentencia reclamada obran las razones que la justifican.

Tercero: Admitida la demanda de amparo, el veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y dos, se pasaron los autos al Ministerio Público Federal, y el señor Agente designado para intervenir en el negocio formuló su pedimento en el sentido de que se conceda el amparo, porque en el juicio fueron justificados los elementos que constituyen la acción de nacionalización ejercitada, y por tanto, se cometen las violaciones a que se refiere la demanda de que se trata; y,

CONSIDERANDO,

Primero: La demanda de amparo expresa como conceptos violatorios que el actor justificó con la copia certificada de la escritura constitutiva de “La Esperanza”, Sociedad Anónima, que los inmuebles, objeto de la demanda de nacionalización, figuran entre los bienes aportados a la sociedad por sus fundadores, los que en mayoría fueron dignatarios del clero católico, y aunque no se aportó prueba directa de que dicha sociedad es interpósita persona del clero, sí existen datos bastantes para presumir; que en estos casos, según lo establece el artículo 27 constitucional, en su fracción II, es bastante la existencia de presunciones, tales como que la mayoría de los socios que constituyeron esa sociedad tenían el carácter de sacerdotes o eclesiásticos; que el capital social de ochenta mil pesos había sido aportado, en su mayor parte, por dichos eclesiásticos, para tener por probado el hecho de que los referidos bienes son de la iglesia y que la sociedad de que se trata se constituyó para que sirviera de interpósita persona para poseer y administrar esos mismos bienes, ya que de otro modo no se explica la coincidencia del carácter eclesiástico con el hecho de aportar bienes raíces, por todo lo cual el Magistrado responsable, no sólo ha violado la citada fracción II del artículo 27, sino que ha dejado de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en los Tomos VIII, XXVII, y XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, violando el artículo 14 constitucional, porque la demanda de nacionalización se justifica no sólo con simples presunciones, sino con prueba plena consistente en la documental referida.

Segundo: Los conceptos violatorios que se estudian contienen la inexactitud relativa a que los inmuebles, objeto de la demanda de nacionalización, figuran entre los bienes aportados a la sociedad “La Esperanza”, por sus fundadores, pues en la demanda respectiva, según se relata en el resultando primero de la sentencia reclamada, se indica que la casa número treinta y uno de la calle del Refugio fue construida en el terreno comprado por el director gerente de esa sociedad, licenciado Carlos A. Salas López, al señor Juan Comté y que la casa número ciento seis de la calle de Emiliano Zapata, fue adquirida por dicho señor gerente en permuta celebrada con el señor Filiberto Velazco; pero de cualquier manera, esta circunstancia no afecta al fondo del asunto, por alegarse que la mencionada sociedad fue constituida para servir de interpósita persona para poseer y administrar bienes de la Iglesia.

Tercero: La sentencia reclamada, en su considerando segundo, hace mención de que la sentencia apelada sostiene, que conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, la calidad de interpósita persona del clero debe tenerse por cierta, aunque no esté acreditada con prueba plena, bastando para ello simples presunciones, que en otros casos, no constituirían prueba de aquella fuerza, pero que esta tesis es infundada, porque si se trata de pruebas de presunciones, es preciso que éstas sean tales conforme a derecho y que constituyan por su número y enlace prueba plena, tal cual lo fundó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el amparo pedido por el representante del Ministerio Público en contra de la sentencia que recayó en el juicio ordinario civil promovido en contra de don Juan N. Méndez, sobre nacionalización de la hacienda “La Joya”, en la que se dice que la ley fundamental habla de la prueba de presunciones y que ésta, dentro del tecnicismo jurídico, no es otra cosa que la reglamentada por la legislación procesal, que sigue para el efecto de producir certeza, determinados requisitos que la propia ley procesal ha fijado de una manera más o menos precisa, y agrega la sentencia reclamada, que por otra parte, la Constitución requiere la existencia de una prueba indiscutible, aun cuando ésta sea de presunciones, pues ha querido que mediante un proceso lógico se lleve al ánimo de los tribunales la convicción plena de que se ha realizado la hipótesis de la misma ley fundamental en casa caso concreto.

Mas a pesar de lo que en la ejecutoria pronunciada en el caso de “La Joya” se asienta, el criterio de este Alto Tribunal tratándose de nacionalización de bienes, ha sido diverso. En efecto, el criterio generalmente adoptado, es que la parte relativa del artículo 27 constitucional debe interpretarse en el sentido de que, por la dificultad de probar todo acto simulado, verificado con el exclusivo propósito de eludir los preceptos legales, dificultades que el legislador no pudo dejar de percibir, es bastante la existencia de simples presunciones para tener por comprobada una denuncia de que ciertos bienes pertenecen al clero y son poseídos por persona interpósita, pero no presunciones estrictamente tales con arreglo a la ley procesal federal, sino que bastan meros indicios que racionalmente permitan admitir la certeza del hecho denunciado sin meticulosa sujeción a las reglas legales que establecer y regulan

la prueba de presunciones. Ese criterio está, además, enteramente de acuerdo con los antecedentes históricos de la situación que el artículo 27 constitucional quiso remediar, y una ligera ojeada al pasado nos convence de ello. El problema de bienes de manos muertas, en la España del siglo XVIII, era en esa época de tan urgente resolución que el Rey Carlos III, inspirado por el Conde de Aranda, su Ministro, en el año de mil setecientos sesenta y siete, mandó secuestrar los bienes de los jesuitas mandándolos enajenar, siguiéndose después por Carlos IV la misma política de nacionalización, extendiendo ésta a los que pertenecían a hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, etc., etc.; un paso de mayor significación fue dado el veintidós de febrero de mil ochocientos veintitrés, en que se decretó la nacionalización de los bienes del Tribunal de la Santa Inquisición, como remate de la política seguida por Napoleón, de abolir la inquisición y limitar los conventos, que más tarde fueron suprimidos; pero el golpe decisivo fue dado por la ley general de desamortización, de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, por virtud del consentimiento de la Sede Apóstolica, dado en el concordato de mil ochocientos cincuenta y uno. Estos últimos acontecimientos no podían pasar inadvertidos en México, que tenía problema similar con el clero católico: en primer lugar, el acaparamiento de los bienes llamados de manos muertas, y en segundo, el poderío del clero frente al poder civil, constantemente obstruccionado por aquél, válido principalmente de su fuerza económica y del campo propicio que para el desarrollo de sus actividades encontraba en el fanatismo reinante.

La Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, llamada de desamortización de bienes, fue la primera medida legislativa dada para la libre circulación de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y la Ley de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, fue la medida total que se tomó para restar al clero poderío económico.

La ley reglamentaria últimamente citada, de trece de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, estableció un procedimiento administrativo para la ocupación de los bienes nacionalizados; pero entonces el problema de llevar a cabo la obra de nacionalización, no era precisamente determinar si los bienes pertenecían o no, al clero católico, o a una congregación o comunidad eclesiástica, puesto que era ostensible, ya la posesión, ya la administración, que cada una de esas entidades ejercía sobre sus bienes propios, por no haber existido antes prohibición referente a esa posesión o administración; en cambio, pasados los años, el problema de realizar la nacionalización adquirió mayor complejidad, en vista de las medidas de reacción tomadas por el clero católico para resistir o eludir los efectos de las leyes respectivas, como se verá después.

La Ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, llamada de adiciones a la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, estableció la incapacidad de las instituciones religiosas para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del

culto, con las dependencias anexas a ellos que fueren estrictamente necesarias para ese servicio, y estableció, también, el dominio directo de la Nación sobre los templos nacionalización y sobre los cedidos con posterioridad a mil ochocientos cincuenta y nueve a algunas instituciones religiosas, pero permitiendo la propiedad particular sobre templos que no se trasmitiesen a alguna agrupación religiosa.

A pesar de esta medida, el régimen anterior a mil novecientos once, permitió, con sus procedimientos de tolerancia, prácticamente el incumplimiento de todas las leyes encaminadas a la nacionalización, y por esa razón se hizo necesario que en la Constitución de mil novecientos diecisiete se consignaran de modo expreso medidas encaminadas a la firmeza y efectiva realización de los propósitos de aquellas leyes, y, precisamente, para facilitar esa labor de nacionalización frente al poderío económico y espiritual del clero católico, se adoptó, entre otras, cierta medida de privilegio respecto al modo de probar las circunstancias de hecho que hacen procedentes esa misma nacionalización, que fue consignada en la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional vigente, en esta frase: "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia", que rige el estatuto de que los bienes raíces y los capitales impuestos sobre ellos, que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, entrarán al dominio de la nación; y a esa medida se unieron otras tales como la de quitar completa capacidad a dichas instituciones religiosas para adquirir bienes raíces, la de incluir en la nacionalización inmediata los obispados, las casas curales, los seminarios, los asilos y colegios religiosos, los conventos y cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, que deben todos destinarse a los servicios públicos, la de comprender también en la nacionalización los templos que en lo futuro se erijan para el culto público, y otras varias.

De no interpretar en el amplio sentido arriba expuesto, los términos empleados por la citada frase del artículo 27 constitucional, "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia", habría sido inútil su consignación en la Carta Magna del país, puesto que ya la ley procesal permite a los tribunales dar fuerza plena a las presunciones jurídicas, y se haría prácticamente imposible llevar a cabo la nacionalización, porque el clero, con la experiencia adquirida ha tenido buen cuidado de disfrazar sus propiedades y posesiones, disimulándolas con la interposición de personas físicas, o morales expresamente constituidas con el propósito de eludir el mandato substancial de la ley, mediante la apariencia de su acatamiento.

De todo lo expuesto se concluye, que el artículo 27 constitucional, en la fracción II de su párrafo séptimo, establece una modalidad especial respecto al valor de la prueba de presunciones, tratándose de nacionalización de bienes poseídos por personas interpósitas de una asociación religiosa, modalidad que consiste en que no es necesaria una perfecta y rigurosa concatenación de hechos plenamente probados para que las presunciones aducidas prueben suficientemente

la base de una nacionalización, sino que basta a ese efecto que dichas presunciones se obtengan de hechos, que aun cuando a su vez estén demostrados sólo presuncionalmente, si puedan tenerse por ciertos, dado el conjunto de circunstancias que en cada caso, y conduzcan a admitir de manera racional, esto es, con sola sujeción a las reglas lógicas de la inferencia, la certeza de los hechos que constitucionalmente motivan la nacionalización; y no se diga que al establecer la suficiencia de la prueba de presunciones sólo se quiso equipararla en estos casos, a la documental, que es la necesaria para demostrar toda propiedad, porque con las presunciones no se trata de probar meramente la propiedad, sino de manera principal la interposición de personas en la titulación y en el ejercicio de esa misma propiedad. Ahora bien, como la sentencia ahora reclamada en amparo se basa fundamentalmente para revocar el respectivo fallo de primera instancia, en una apreciación estrecha y rigurosa de las presunciones aducidas por el Ministerio Público Federal, que sujeta aún a más exigencias de las prevenidas en la ley procesal, lo que es contrario a la debida interpretación de la repetida fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, deben declararse procedentes los conceptos de violación en que el quejoso funda su solicitud de amparo, para el efecto de que el señor Magistrado responsable dicte nueva sentencia, en la que no estime que las presunciones de que habla dicho precepto supremo, son las que reglamenta la ley procesal civil, sino meras presunciones humanas inferidas de cualquier dato que lógicamente haga verosímil la interposición del demandado para la propiedad del clero, porque de no ser así, el propio precepto hubiera sido jurídicamente inútil, ya que las presunciones que regula la ley de procedimiento, eran ampliamente

bastantes, con arreglo a la Ley y al Derecho, para declarar la nacionalización.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y VIII, de la Constitución General de la República; 30, 93, 94, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.—Son substancialmente procedentes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda origen de este juicio de amparo.

Segundo.—En consecuencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a la Nación, representada por el señor Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, contra la sentencia pronunciada el cuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos, por el señor Magistrado de dicho Tribunal, en el toca al juicio de nacionalización de las casas números treinta y uno de las calles del Refugio y ciento seis de la Emiliano Zapata, de la ciudad de Aguascalientes, que el mismo Ministerio Público Federal siguió al gerente de la sociedad anónima “La Esperanza”.

Tercero.—Notifíquese; expídase la ejecutoria respectiva; publíquese, y archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Sabino M. Olea, Abenamar Eboli Paniagua, Luis Bazdresch y Presidente de la Sala, Francisco H. Ruiz. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario que autoriza y da fe.—*Franco. H. Ruiz.*—*A. Pérez Gasga.*—*S. M. Olea.*—*A. Eboli Paniagua.*—*L. Bazdresch.*—*Arturo Puente y F.,* Secretario.

**AMPARO A FAVOR DE UNA PERSONA PARA QUE
SUS OBJETOS DE USO PERSONAL NO SEAN NACIONALIZADOS. ***

Sesión de 24 de octubre de 1935.

QUEJOSA: Limón Rosario.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Procurador General de la República, el Jefe de la Policía Judicial Federal, el Director General de Bienes Nacionales y el Departamento de Nacionalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la intervención de la casa número 118 de la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y el haber tomado posesión de las prendas de vestir y objetos de uso personal de la quejosa, al efectuarse dicha intervención.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución; 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte sobresee en parte y en parte concede la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION, COSAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE.—La fracción II del artículo 27 constitucional, no comprende en sus disposiciones, las prendas de vestir ni los objetos de uso particular de las personas, que de ninguna manera pueden reputarse destinadas a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, por lo que el amparo que se pida contra los actos consistentes en tomar posesión de dichos objetos, fundándose en el precepto citado, debe concederse.

Nota.—Se publican sólo los considerandos porque son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: No habiéndose interpuesto el recurso de revisión contra el primer punto resolutivo de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, en el que sobreseyó en el juicio respecto de los tres primeros actos reclamados en la demanda de amparo, que quedaron transcritos en el considerando primero de esta sentencia, debe estimarse que el fallo causó ejecutoria, por lo que no debe revisarse el sobreseimiento dictado.

Segundo: Consisten los agravios que hizo valer el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito sentenciador, que el inferior no estudió ni resolvió acerca del sobreseimiento pedido por la Procuraduría General de la República con relación a sus actos y a los de la Policía Judicial Federal, omitiendo aplicar la fracción VI, del artículo 43, de la Ley de Amparo, en relación con la III, del artículo 44 del mismo ordenamiento, pues si la Procuraduría y la Policía dependiente de la misma informaron y a la vez probaron haber hecho entrega a la Dirección de Bienes Nacionales de la casa número ciento diez y ocho de la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, así como los objetos que en ella existían, con relación a esas dos autoridades cesaron los efectos de los actos reclamados.

De las copias certificadas que envió con su informe la Procuraduría General de la República, aparece que con fechas primero y dos de noviembre del año próximo pasado, el Agente del Ministerio Público Federal designado por la Procuraduría para intervenir las casas números ciento diez y seis y ciento diez y ocho de las calles de Sor Juana Inés de la

* *Semanario Judicial*, 5ª Epoca, XLVI, 2ª parte, No. 94.

Cruz, practicó dichas diligencias desalojando a un grupo de mujeres que en la primera de las fincas se encontraba y haciendo entrega de los dos inmuebles y todo lo que en ellos existía al Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, el acto reclamado por la quejosa, consistente en la posesión que tomó la autoridad administrativa de los objetos que existían en la casa número ciento dieciocho de las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, cesó de producir efectos, en relación a la Procuraduría General de la República y de la Policía Judicial Federal, por haber terminado su intervención al haber hecho entrega de los bienes, como ya quedó expresado; y por lo mismo, resulta fundado el agravio a estudio, por ser procedente, al respecto, el sobreseimiento en el juicio.

Tercero: Los agravios que hizo valer la Dirección General de Bienes Nacionales consisten: I.—En que al conceder el inferior la protección de la Justicia Federal, contra el acto consistente en la toma de posesión de los muebles que se encontraban en la casa número ciento dieciocho de la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, no tuvo en cuenta que esos bienes pertenecían al convento de las “Siervas de María”, que venía funcionando en esa finca, por lo que dichos bienes pasaron de pleno derecho al dominio directo de la Nación, de acuerdo con la fracción II, del artículo 27 constitucional y 1o., del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, de trece de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y además, conforme a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia en recientes ejecutorias, en el sentido de que los bienes muebles pertenecientes a obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación; II.—En que el mismo fallo se hizo constar que a la audiencia de derecho no concurrió ninguna de las partes, de donde se deduce que la quejosa no adujo ninguna prueba para demostrar las aseveraciones hechas en la demanda, por lo que si aquélla se conceptuaba propietaria de algunos muebles de la casa ciento diez y ocho, debió haber comprobado sus derechos, pero como no lo hizo, debió haberse negado el amparo; y III.—En que al conceder el amparo a Rosario Limón, para el efecto de que sacara de la casa número ciento diez y ocho sus ropas, muebles y objetos de su pertenencia, no se tomó en consideración que se le había negado el amparo respecto del acto consistente en la toma de posesión de la mencionada finca y que se impedía a la quejosa entrar y salir libremente de la misma, por lo que se impuso a la Dirección General de Bienes Nacionales la obligación de que permitiera a Rosario Limón, entrar en la mencionada casa a sacar los objetos que se alegaba eran de su propiedad.

Del acta levantada el primero de noviembre del año próximo pasado, aparece que el Agente del Ministerio Público Federal hizo constar que la casa número ciento diez y ocho, de las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, aun cuando estaba unida por una puerta con la número ciento diez y seis, se hallaba amueblada como casa particular y según el dicho del Doctor

Eduardo Limón. Presidente de la “Asociación de la Beneficiencia Privada de Enfermeras Prácticas a Domicilio”, la referida casa era habitada por la señorita Rosario Limón, y por no tener el inmueble los mismos dispositivos y estar acondicionado para casa habitación de familia, acordó no tomar posesión de la misma, lo que fue hecho hasta el día siguiente por denuncia de haber sido ocupada esa casa por cierto número de personas que habían sido sacadas de la casa número ciento diez y seis. Ahora bien, la fracción II, del artículo 27 constitucional, establece que los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza religiosa, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; esta disposición no comprende las prendas de vestir ni los objetos de uso particular de las personas, que de ninguna manera pueden reputarse destinadas a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso y como el fallo del inferior se contrae a esos objetos, es indudable que la sentencia está arreglada a derecho y debe confirmarse, en esa parte, por no resultar fundado los agravios hechos valer por la Dirección General de Bienes Nacionales. Por lo anterior procede modificar la sentencia del Juez de Distrito en la parte de revisión, sobreseyendo en el juicio respecto del acto reclamado de la Procuraduría General de la República y de la Policía Judicial Federal, y concediendo el amparo a la quejosa con relación al acto reclamado de la Dirección General de Bienes Nacionales, consistentes en la toma de posesión de las prendas de vestir y objetos personales de Rosario Limón.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107 fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal; 30, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—Se modifica el segundo punto resolutivo de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito, en materia administrativa, en el juicio de amparo promovido por Rosario Limón, en los siguientes términos.

Segundo.—Se sobresee en el juicio de amparo a que se refiere el punto resolutivo que antecede, contra actos del Procurador General de la República y del Jefe de la Policía Judicial Federal, consistentes en haber tomado posesión de las prendas de vestir y objetos de uso personal de la quejosa, al intervenir la casa número ciento diez y ocho de la calle de Sor Juana Inés de la Cruz, por haber cesado los efectos de esos actos.

Tercero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la misma Rosario Limón contra los indicados actos, ejecutados por la Dirección General de Bienes Nacionales, o sea, haber tomado posesión de las prendas de vestir y objetos de uso personal de la quejosa Rosario Limón al efectuar la indicada intervención.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del ciudadano Ministro José M. Truchuelo. Fue relator el señor Ministro Garza Cabello. Firman los ciudadanos

Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*Jesús Garza Cabello.*—*Alonso Aznar.*—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*A. Magaña,* Secretario.